

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Valparaíso, 4 de agosto de 2020.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República que “modifica la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y de suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias” (Boletín N°13.682-07), con urgencia calificada de **discusión inmediata** fue tratado en esta Comisión, en sesiones de fechas 3 y 4 de agosto de 2020, en primer trámite constitucional y reglamentario, con la asistencia de los Diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Además asistió el señor Jaime Naranjo (por el señor Soto); el señor Vlado Mirosevic y la señora Natalia Castillo.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y de suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; la Ministra del Trabajo y Previsión Social; la Ministra de la Excma. Corte Suprema señora Gloria Ana Chevecich, y la presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados, señora María Soledad Piñeiro.

Se hace presente que el proyecto no contiene normas de quórum especial.

INDICACIONES Y ARTÍCULOS RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES:

Fueron declaradas inadmisibles las siguientes indicaciones:

Del señor Soto, don Leonardo (1)

Para intercalar en el primer inciso del numeral primero del artículo único del proyecto de ley, entre el signo de puntuación “,” y la preposición “con”, lo siguiente:

“así como los aportes fiscales, ingresos, bonos y beneficios aprobados en las leyes N°21.225, 21.230, 21.242, 21.243, 21.251, 21.252ⁱ y las que se publiquen con esos fines en relación a los efectos sociales del estado de excepción constitucional por calamidad pública decretado a causa del COVID-19,”

Del señor Soto, don Leonardo (2)

Para intercalar en el segundo inciso del numeral primero del artículo único del proyecto de ley, entre el signo de puntuación “,” y el verbo “teniendo”, lo siguiente:

“así como los aportes fiscales, ingresos, bonos y beneficios aprobados en las leyes N°21.225, 21.230, 21.242, 21.243, 21.251, 21.252 y las que se publiquen con esos fines en relación a los efectos sociales del estado de excepción constitucional por calamidad pública decretado a causa del COVID-19,”

Del señor Soto, don Leonardo (3)

Para agregar un nuevo inciso, luego del cuarto, en el numeral primero de artículo único del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República y los demás entes públicos que realicen el pago de los aportes fiscales, ingresos, bonos y beneficios aprobados en las leyes N°21.225, 21.230, 21.242, 21.243, 21.251, 21.252 y las que se publiquen en relación con los efectos sociales del estado de excepción constitucional por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, y aun antes de notificarse a la

ⁱ Bono Covid, Ingreso Familiar de Emergencia, Beneficios a trabajadores independientes, Ingreso Familiar de Emergencia 2, Ingreso Familiar de Emergencia 3 y bono clase media, respectivamente.

persona contra quien se dicte. En lo que no fuera contradictorio, operaran las mismas disposiciones del inciso anterior para la notificación, comunicación, uso de medios electrónicos y plazos.”

(4) Del señor Soto, don Leonardo y Naranjo, don Jaime

Al artículo único

Para introducir al artículo decimotercero transitorio las siguientes modificaciones:

1. Agréguese en el inciso primero, después de la coma (,) que aparece a continuación de la palabra “retirar”, la siguiente frase:

“y demás beneficios contemplados por la ley N° 21.252, que establece un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica,”.

2. Agréguese en el inciso segundo, después de la coma (,) que aparece a continuación de la palabra “retirar”, la siguiente frase:

“y demás beneficios contemplados por la ley N° 21.252, que establece un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica,”.

Del señor Alessandri, don Jorge

Del diputado Alessandri para agregar el siguiente artículo decimoséptimo transitorio, nuevo:

“Todos los beneficios que conceda el Estado, ya sea bonos o créditos, a personas que deban pensiones de alimentos que se encuentren en el registro que realiza la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se destinarán para pagar la totalidad de la deuda alimenticia. En caso que dicha deuda sea inferior al monto del beneficio, la diferencia se entregará al solicitante.”

Todas las indicaciones anteriores se declarar inadmisibles por no adecuarse a las ideas matrices del proyecto de ley.

1.- De los señores Boric, don Gabriel y Mirosevic, don Camilo, para reemplazar el artículo decimocuarto transitorio del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- A cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias autorizado por la ley N° 21.248, la Administradora de Fondos de Pensiones le deberá consultar si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, se suspenderá cuando corresponda el depósito de los fondos que se solicita retirar. Lo anterior, sin perjuicio de lo que además disponga la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.248 y en conformidad a las facultades que le reconoce su normativa orgánica respecto de sus entidades fiscalizadas.

La suspensión del depósito de los fondos retirados por el solicitante , solo continuará su curso una vez que se presente ante la Administradora de Fondos de Pensiones, un certificado expedido por el juzgado con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, que certifique, que en los juzgados con competencia en materias de familia del país no se registran deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago; o bien, que existiendo deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago, este ha otorgado cauciones suficientes para responder por las deudas de alimentos, **las que al menos deberán constituir un equivalente en pesos chilenos de lo adeudado** . Estos certificados serán expedidos por medio de las correspondientes unidades administrativas a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de esta ley, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales.”

Se declara inadmisibile por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

2.- De los señores Boric, don Gabriel y Mirosevic, don Camilo, para intercalar en el artículo decimosexto transitorio del proyecto de ley un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, si se encuentra pendiente el pago de la segunda cuota del depósito a que diere lugar el retiro autorizado por la ley No 21.248 y la Administradora de Fondos de Pensiones toma conocimiento por cualquier medio de la medida de retención procederá a ello respecto del saldo restante a depositar al solicitante del retiro de fondos previsionales.”

Se declara inadmisibles por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

3.- De los señores Boric, don Gabriel y Mirosevic, don Camilo, para rectificar en el artículo decimosexto transitorio la referencia al inciso segundo, que debe ser hecha al inciso tercero.

Se declara inadmisibles por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Indicaciones rechazadas:

1.- De los señores Boric, don Gabriel y Mirosevic, don Camilo, para intercalar el siguiente artículo decimocuarto transitorio:

“Sin perjuicio de la medida cautelar de retención que pudiese ser decretada, el juez de familia, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar al alimentario o a su representante legal para subrogar al alimentante en su derecho a retiro de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, siempre y cuando el alimentante esté constituido en mora por deudas impagas de obligaciones alimentarias.

La suma susceptible a retirar por medio de la subrogación del derecho a retiro se determinará de conformidad al monto fijado por resolución ejecutoriada que liquide la deuda y los montos de retiro autorizados por la Ley N° 21.248.”

Puesta en votación la indicación señalada, se rechazó por no alcanzar la mayoría de votos (4-2-7). Votaron a favor los señores Walker (Presidente) Boric, Gutiérrez, Naranjo (por el señor Soto, don Leonardo).

Votaron en contra los señores Alessandri y Fuenzalida. Se abstuvieron las señoras y señores Coloma, Cruz-Coke, Flores, Ilabaca, Jiles, Núñez y Saffirio.

VOTACIÓN EN GENERAL

Puesto en votación general el proyecto, fue **aprobada la idea de legislar** por la unanimidad de los Diputados (as) presentes, señoras y señores Matías Walker (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Paulina Núñez, René Saffirio y Jaime Naranjo por el señor Leonardo Soto.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

Artículo décimotercero transitorio, que es del siguiente tenor:

1) Agrégase el siguiente artículo décimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo décimotercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, **antes del inicio del juicio**, o en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, **con** objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados. Recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla de plano, dentro del plazo de 24 horas.

Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar de oficio la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, **(*) teniendo** en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá que existe inminencia del retiro de los fondos durante toda la vigencia de la ley N° 21.248 y, en consecuencia, que existe peligro en la demora que implica la tramitación.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después de la notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones. Cuando al tribunal no le constare la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, o hubiere duda al respecto, deberá ordenar que la resolución sea notificada, en el más breve plazo y por medios electrónicos a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicar dicha resolución al afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora de Fondos de Pensiones. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos respectiva.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de renovación. La medida deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

La persona contra quien se dictó la medida de que trata este artículo podrá solicitar que ella sea limitada al monto necesario para responder por la deuda de alimentos. Si el tribunal decretase que la medida de retención quedase limitada a dicho monto, y éste fuere inferior al monto máximo que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia se encontrare autorizado a retirar por la ley N° 21.248, se podrá solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones que continúe con la tramitación de la solicitud de retiro de fondos, por los montos no retenidos por el tribunal.”.

Indicación del Ejecutivo

1) Para modificar el artículo decimotercero transitorio, nuevo, contenido en el numeral 1), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “, dentro del plazo de 24 horas” por la siguiente: “y en el más breve plazo, que no podrá exceder de 48 horas”.

b) Agrégase un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente, en siguiente sentido:

“En los casos en que la resolución que ordena la medida cautelar regulada en presente artículo fuere notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones con posterioridad a que se hubiere concretado la entrega de la primera cuota, y antes de hacer la entrega de la segunda cuota, la medida cautelar de retención decretada surtirá efectos respecto de los fondos cuya entrega aún no se ha verificado.”.

Indicación del señor Marcos Ilabaca

Para eliminar en el inciso primero del artículo décimotercero la expresión “,antes del inicio del juicio,”.

Indicación del Ejecutivo

1) Para modificar el artículo décimotercero transitorio, nuevo, contenido en el numeral 1), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “, dentro del plazo de 24 horas” por la siguiente: “y en el más breve plazo, que no podrá exceder de 48 horas”.

Se procede a votar la indicación 1) a), del Ejecutivo, siendo aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker; Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Jaime Naranjo, por el señor Soto.

Indicación del señor Marcos Ilabaca

Para eliminar en el inciso primero del artículo décimotercero la expresión “,antes del inicio del juicio,”.

Se procede a votar la indicación del señor Marcos Ilabaca, siendo aprobada por el voto mayoritario de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Jaime

Naranjo, por el señor Soto. Votan en contra los señores Matías Walker; Hugo Gutiérrez.

Indicación del Ejecutivo

1) Para modificar el artículo decimotercero transitorio, nuevo, contenido en el numeral 1), en el siguiente sentido:

b) Agrégase un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente, en siguiente sentido:

“En los casos en que la resolución que ordena la medida cautelar regulada en presente artículo fuere notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones con posterioridad a que se hubiere concretado la entrega de la primera cuota, y antes de hacer la entrega de la segunda cuota, la medida cautelar de retención decretada surtirá efectos respecto de los fondos cuya entrega aún no se ha verificado.”.

Se procede a votar la indicación 1) b) del Ejecutivo, con el resto del artículo décimotercero transitorio, siendo aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker; Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Jaime Naranjo, por el señor Soto.

Artículo décimocuarto transitorio

2) Agrégase el siguiente artículo décimocuarto transitorio, nuevo:

“Artículo decimocuarto.- A cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias autorizado por la ley N° 21.248, la Administradora de Fondos de Pensiones le deberá consultar si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, quedará suspendida la tramitación de la solicitud de retiro de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que además disponga la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.248 y en conformidad a las facultades que le reconoce su normativa orgánica respecto de sus entidades fiscalizadas.

La tramitación de la solicitud de retiro de fondos que hubiere quedado suspendida de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, solo continuará su curso una vez que se presente ante la Administradora de Fondos de Pensiones, un certificado expedido por el juzgado con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, que certifique, que en los juzgados con competencia en materias de familia del país no se registran deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago; o bien, que existiendo deudas por pensiones alimenticias a nombre del solicitante que se encuentren pendientes de pago, este ha otorgado cauciones suficientes para responder por las deudas de alimentos. Estos certificados serán expedidos por medio de las correspondientes unidades administrativas a las que se refieren el numeral 5 del artículo 2 de esta ley, y el literal e) del artículo 27 quáter del Código Orgánico de Tribunales.”.

Indicación del Ejecutivo

2) Para modificar el artículo decimocuarto transitorio, nuevo, contenido en el numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Agrégase, su inciso primero, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La consulta de que trata este inciso deberá formularse respecto de toda solicitud, incluso respecto de aquellas que a la fecha de la entrada en vigencia de este artículo se encontraren pendientes de tramitación, como, asimismo, en los casos en que, habiéndose concretado la entrega de la primera cuota, aun reste hacer la entrega de la segunda cuota. En este último caso, la suspensión de que trata este inciso implicará la paralización la entrega de la segunda cuota, rigiendo igualmente lo dispuesto en el inciso segundo.”.

b) Reemplázase, su inciso segundo, por el siguiente:

“La tramitación de la solicitud de retiro de fondos que hubiere quedado suspendida en los términos dispuestos en el inciso anterior, solo continuará su curso una vez que se acredite ante la Administradora de Fondos de Pensiones, que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitante del retiro de fondos no registra deudas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, o bien, que teniendo deudas impagas por pensiones alimenticias ordenadas por resolución, ha otorgado cauciones suficientes para responder por ellas.”.

Puesto en votación el artículo decimocuarto del artículo único del proyecto de ley, en conjunto con la indicación N°2 del Ejecutivo, fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes

presentes de la Comisión (9-0-0) señoras y señores Matías Walker, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, René Saffirio y Jaime Naranjo, por el señor Soto, don Leonardo.

Artículo decimoquinto transitorio.

3) Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- Dentro de los primeros cinco días hábiles desde la vigencia del presente artículo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial remitirá a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren devengadas, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas, y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales. Además, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desde septiembre de 2020 y hasta por diez meses más, deberá remitir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una nueva nómina actualizada al día de remisión respectivo.

A contar de la comunicación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y por el solo mérito de esta disposición, quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que cada juzgado con competencia en materias de familia del país tendrá conocimiento de los titulares afectos a la retención y de los fondos que por mandato de esta disposición queden retenidos con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí, a contar de cada una de las comunicaciones que la Corporación Administrativa del Poder Judicial remita a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en los términos dispuestos en el inciso primero y segundo de este artículo.

La retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.”.

Indicación del Ejecutivo

3) Para modificar el artículo decimoquinto transitorio, nuevo, contenido en el numeral 3), en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase: "Dentro de los primeros cinco días hábiles desde la vigencia del presente artículo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial remitirá" por la siguiente: "Periódicamente, cada juzgado con competencia en materias de familia ordenará remitir".

ii. Reemplázase la palabra "devengadas" por la palabra "liquidadas"

iii. Suprímase la frase "Además, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desde septiembre de 2020 y hasta por diez meses más, deberá remitir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, una nueva nómina actualizadas al día de remisión respectivo."

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "la comunicación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y por el solo mérito de esta disposición," por la siguiente: "la notificación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las órdenes de retención que se encuentren notificadas a la Administradoras de Fondos de Pensiones se ajustarán hasta los montos de las respectivas liquidaciones, si correspondiere, o bien, a falta de retención previa,".

c) Suprímese el inciso tercero."

Por acuerdo unánime de la Comisión y a solicitud del señor Saffirio, y con acuerdo del Ejecutivo, se reemplaza en la indicación a) i. "ordenará remitir" por "dictará resolución ordenando remitir"

Puesto en votación el artículo decimoquinto transitorio del artículo único del proyecto de ley en conjunto con la indicación N°3 del Ejecutivo, con la precisión acordada por la Comisión, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (10-0-0) señoras y señores Matías Walker (Presidente de la Comisión), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, René Saffirio y Jaime Naranjo (por el señor Soto, don Leonardo).

Artículo décimosexto transitorio

4) Agrégase el siguiente artículo décimosexto transitorio, nuevo:

“Artículo décimosexto.- Si al momento de la notificación a una Administradora de Fondos de Pensiones de una resolución que ordena la retención judicial de fondos, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, **señalando el** detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud de retiro, y la fecha de entrega de los fondos al respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, y la respuesta que esta persona dio a la Administradora de Fondos de Pensiones ante la consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley. En caso que la respuesta del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia a la consulta dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley hubiere sido negativa, la Administradora de Fondos de Pensiones además deberá informar por medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan.

Si al momento de la recepción por una Administradora de Fondos de Pensiones de una de las nóminas de deudores de pensiones alimenticias, según lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la N° 21.248 por alguno de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia incluidos en la nómina, dicha Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar dicha circunstancia a los respectivos tribunales y al Ministerio Público, en los mismos términos y señalando los mismos antecedentes dispuestos en el inciso anterior.

La responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones que diere lugar a algún retiro de fondos que a la fecha del retiro se encontraban retenidos por orden judicial o por efecto de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, se perseguirán ante los tribunales de justicia y por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a las normas legales vigentes.”.

Indicación del señor René Saffirio:

Para agregar un inciso final al artículo décimo sexto transitorio del siguiente tenor:

“Para el sólo efecto del pago de pensiones alimenticias será embargable el 10% que el afiliado a una administradora de pensiones pueda retirar de su cuenta de capitalización individual de conformidad con lo previsto en la ley N° 21.248.”.

Sometida a votación, la indicación es aprobada por los votos favorables de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker;

Gabriel Boric; Cruz-Coke; Camila Flores; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Jaime Naranjo (por el señor Leonardo Soto). Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma, y Gonzalo Fuenzalida.

Indicación

Indicación de los señores Walker, don Matías; Coloma, don Juan Antonio; Cruz-Coke, don Luciano; Fuenzalida, don Gonzalo; Ilabaca, don Marcos; Jiles, doña Pamela; Núñez, doña Paulina; Saffirio, don René y Naranjo, don Jaime, para intercalar en el inciso primero a continuación de la palabra “señalando “ y el artículo “el” lo siguiente: **“el domicilio registrado por el afiliado o el beneficiario de pensión de sobrevivencia, ”**.

Sometido a votación el artículo decimo sexto del artículo único del proyecto de ley, con la indicación que antecede, **se aprobó** por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (11-0-0) señoras y señores Matías Walker (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, René Saffirio y Jaime Naranjo (por el señor Soto, don Leonardo).

La Comisión designó Diputado Informante al señor **Luciano Cruz-Coke**.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo decimotercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales o en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados. Recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla de plano **y en el más breve plazo, que no podrá exceder de 48 horas.**

Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento, el juez, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar de oficio la medida cautelar de retención de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados por la ley N° 21.248, que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá que existe inminencia del retiro de los fondos durante toda la vigencia de la ley N° 21.248 y, en consecuencia, que existe peligro en la demora que implica la tramitación.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos, y

que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después de la notificación a la Administradora de Fondos de Pensiones. Cuando al tribunal no le constare la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, o hubiere duda al respecto, deberá ordenar que la resolución sea notificada, en el más breve plazo y por medios electrónicos a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicar dicha resolución al afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora de Fondos de Pensiones. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de Correos respectiva.

En los casos en que la resolución que ordena la medida cautelar regulada en presente artículo fuere notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones con posterioridad a que se hubiere concretado la entrega de la primera cuota, y antes de hacer la entrega de la segunda cuota, la medida cautelar de retención decretada surtirá efectos respecto de los fondos cuya entrega aún no se ha verificado.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de renovación. La medida deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

La persona contra quien se dictó la medida de que trata este artículo podrá solicitar que ella sea limitada al monto necesario para responder por la deuda de alimentos. Si el tribunal decretase que la medida de retención quedase limitada a dicho monto, y éste fuere inferior al monto máximo que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia se encontrare autorizado a retirar por la ley N° 21.248, se podrá solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones que continúe con la tramitación de la solicitud de retiro de fondos, por los montos no retenidos por el tribunal.”.

2) Agrégase el siguiente artículo decimocuarto transitorio, nuevo:

“Artículo decimocuarto.- A cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias autorizado por la ley N° 21.248, la Administradora de Fondos de Pensiones le deberá consultar si tiene deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y, si el solicitante manifestare que si tiene deudas de este orden, quedará suspendida la tramitación de la solicitud de retiro de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que además disponga la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.248 y en conformidad a las facultades que le reconoce su normativa orgánica respecto de sus entidades fiscalizadas. **La consulta de que trata este inciso deberá formularse respecto de toda solicitud, incluso respecto de aquellas que a la fecha de la entrada en vigencia de este artículo se encontraren pendientes de tramitación, como, asimismo, en los casos en que, habiéndose concretado la entrega de la primera cuota, aun reste hacer la entrega de la segunda cuota. En este último caso, la suspensión de que trata este inciso implicará la paralización la entrega de la segunda cuota, rigiendo igualmente lo dispuesto en el inciso segundo.**

La tramitación de la solicitud de retiro de fondos que hubiere quedado suspendida en los términos dispuestos en el inciso anterior, solo continuará su curso una vez que se acredite ante la Administradora de Fondos de Pensiones, que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitante del retiro de fondos no registra deudas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, o bien, que teniendo deudas impagas por pensiones alimenticias ordenadas por resolución, ha otorgado cauciones suficientes para responder por ellas.

3) Agrégase el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo:

“Artículo decimoquinto.- **Periódicamente, cada juzgado con competencia en materias de familia dictará resolución ordenando remitir** a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren **liquidadas**, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas, y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales.

A contar de **la notificación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las órdenes de retención que se encuentren notificadas a la Administradoras de Fondos de Pensiones se ajustarán hasta los montos de las respectivas liquidaciones, si correspondiere, o bien, a falta de retención previa,** quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados.

La retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.”.

4) Agrégase el siguiente artículo decimosexto transitorio, nuevo:

“Artículo decimosexto.- Si al momento de la notificación a una Administradora de Fondos de Pensiones de una resolución que ordena la retención judicial de fondos, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la ley N° 21.248 del respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, señalando **el domicilio registrado por el afiliado o el beneficiario de pensión de sobrevivencia,** el detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud de retiro, y la fecha de entrega de los fondos al respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia, y la respuesta que esta persona dio a la Administradora de Fondos de Pensiones ante la consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley. En caso que la respuesta del afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia a la consulta dispuesta en el inciso primero del artículo decimocuarto transitorio de esta ley hubiere sido negativa, la Administradora de Fondos de Pensiones además deberá informar por

medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan.

Si al momento de la recepción por una Administradora de Fondos de Pensiones de una de las nóminas de deudores de pensiones alimenticias, según lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, ya se hubiere concretado el retiro de fondos autorizado por la N° 21.248 por alguno de los afiliados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia incluidos en la nómina, dicha Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar dicha circunstancia a los respectivos tribunales y al Ministerio Público, en los mismos términos y señalando los mismos antecedentes dispuestos en el inciso anterior.

La responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones que diere lugar a algún retiro de fondos que a la fecha del retiro se encontraban retenidos por orden judicial o por efecto de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de esta ley, se perseguirán ante los tribunales de justicia y por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a las normas legales vigentes.

Para el sólo efecto del pago de pensiones alimenticias será embargable el 10% que el afiliado a una administradora de fondos de pensiones pueda retirar de su cuenta de capitalización individual de conformidad con lo previsto en la ley N° 21.248.”.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión